

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**A.J.L. C/ F.J.A. Y S.B.R.C.L. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**", (RO-01145-C-2023) () y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

I.- Han vuelto los autos al acuerdo para la resolución de la reposición “in extremis”, planteado en representación del perito Kevin Guerrero, respecto de la interlocutoria del 18 de febrero de 2026.-

Los fundamentos de la reposición in extremis, son los siguientes: “... *deduzco recurso de revocatoria in extremis contra la interlocutoria dictada en fecha 18/02/2026 cuya parte resolutoria (y sus fundamentos) me causa gravamen irreparable solicitando a los Magistrados la revoquen por contrario imperio en razón de los motivos que expongo: En primer lugar, informo a la Cámara de Apelaciones que poseo título universitario expedido por la Universidad Siglo 21 con título en “técnico en investigación de la escena del crimen”. Adjunto el mismo. Dicho esto, resulto plenamente alcanzado por el art. 19 inc. 1 de la ley 5069 cuándo habla de “profesionales universitarios” y es por ello que debe mantenerse la regulación originaria en 5 JUS. Sin perjuicio de ello y a los fines de sentar un criterio por la Cámara de Apelaciones, no puede pasarse por alto que la normativa que regula nuestros honorarios (Ley 5069) es una norma vieja, antigua, que ha demostrado tener muchas falencias y que no caben dudas que merece ser objeto de una reforma para una necesaria actualización. Considero, además, que es tarea y deber de los jueces garantizar una adecuada tutela respecto de los honorarios de los peritos,*

teniendo estos un nivel de importancia significativa y sumamente relevante en la dilucidación de los casos, y con ello hacer y fijar regulaciones (e interpretaciones normativas) que tengan en miras a la protección e incentivo de los profesionales intervinientes. Respetuosamente, una resolución como la que fuera dictada el 18/02/2026 en la cual no se respeta ni siquiera el honorario mínimo de 5 jus no hace más que quitarles el incentivo a los profesionales para tomar nuevos casos/pericias. La norma, tal cual está redactada, atenta contra el art. 16 CN (una clara discriminación injusta) y hace una distinción que en la practica judicial no se ve reflejada entre pericias de profesionales con título universitario y otros con terciario, por lo que la interpretación que se le ha dado es incorrecta y debe ser revisada para éste y futuros casos. Además, aquel perito que posea título terciario no puede introducir un planteo de inconstitucionalidad puesto que excede enormemente su conocimiento del derecho procesal y de fondo, quedando rehén entonces de una normativa regulatoria arcaica y obsoleta, siendo incluso deber de los jueces decretar una norma como tal cuándo resulta sumamente injusta y atenta contra la Constitución Nacional. Un Juez no puede ni debe aplicar una ley que atenta contra la CN y ello radica en la obligación del control de constitucionalidad y convencionalidad oficiosa. Ello fue seguido por nuestra CSJN en precedente “Rodríguez, Pereyra Jorge Luis y otra c/ Ejército Argentino s/ daños y perjuicios” (SENTENCIA 27 de Noviembre de 2012): “(...)es elemental en nuestra organización constitucional, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia, de examinar las leyes en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolas con el texto de la Constitución para averiguar si guardan o no conformidad con esta, y abstenerse de aplicarlas, si las encuentran en oposición con ella2(...)”. II.- Sobre el presente instituto recursivo se ha dicho: “En un análisis preliminar sobre el instituto en estudio, Mariano

Díaz Villasuso, señala que es de creación pretoriana y que tiende a darle al magistrado que dictó una determinada resolución jurisdiccional la potestad para que, oficiosamente (revocatoria in extremis) o a pedido de parte (reposición in extremis), corrija errores no sólo materiales sino también sustanciales, cuando ello no sea posible echando mano al recurso de aclaratoria o a la propia interpretación de la sentencia. Asimismo, resalta que sea en su variante oficiosa (revocatoria) o a instancia de parte (reposición), in extremis significa \\ "en lo ultimo\\" (está formado por la preposición in – en, y el ablativo plural de extremus, último), es decir que refiere al último remedio. ello válidamente tiene que existir no sólo un bien superior que tutelar, sino también otro requisito de tipo negativo: que no exista otra forma de salvar el yerro (Cf. revocatoria y reposición in extremis, LNC 2008 8 848, Lexis N° 0003/70046877 1)" (Proceso. "REYES DELIA Y ARRIAGADA KEVIN WILSON C/ ARRATIA MATIAS ALBERTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) (P/C M-2RO-882-C1-17 Y M-2RO-863-C1-17 (NIÑXS))", Expte. RO-08247-C-0000. Organismo. U.J.C.A N° 15. General Roca, 02 de Agosto de 2022).; Misma doctrina ha sido seguida recientemente por nuestra Cámara de Apelaciones local: “, que “... Resulta interesante traer a colación las palabras de quien en la doctrina nacional; posiblemente mas se ha ocupado de impulsar la "reposición in extremis"; es decir el Dr. Jorge W. Peyrano, quien en su artículo "Reposición in extremis, mas avatares. ¿Qué se debe invocar y demostrar para que progrese? -publicado en la obra "Tratado de los Recursos", pág. 95 y sgtes., T. II, editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 27 de marzo de 2.013-, señala que: "Hoy la definición (mejor, descripción de la reposición in extremis -creación pretoriana y doctrinaria que data de 1.992 -Peyrano, Jorge W. "La reposición in extremis", en J.A. 1.992- III-661-, está consolidada y se expresa en los siguientes términos: Es un recurso de procedencia excepcional que

pretende cancelar, total o parcialmente una resolución del tipo que fuere, inclusive una sentencia de mérito) de cualquier instancia, que adolezca de un yerro material palmario o de una entidad tan notoria que aunque no constituya estrictamente un error material (nos estamos refiriendo al "error esencial") debe asimilarse a este último. Dicha equivocación grosera material o esencial debe haber derivado en la producción de grave injusticia para que resulte procedente una reposición "in extremis"; gravámen que no puede ser subsanado por los carriles recursivos normales, porque son de muy difícil acceso o recorrerlos implicaría una inaceptable afrenta a la economía procesal... debe alegarse la existencia de una "injusticia notoria" como consecuencia de la resolución que pretende revisarse in extremis. El tipo de revocatoria que nos ocupa es una "figura de resultado" (si la resolución impugnada no genera una injusticia grosera y notoria, sino una mera irregularidad procedimental no puede acogerse la reposición in extremis ... Quizas la piedra de toque sea que la reposición in extremis funciona exclusivamente ante lo excepcionalmente grosero y cuya subsanación no admite otro remedio que su uso. De todos modos, la experiencia indica, y sigue indicando, que se trata de un instrumento útil para evitar injusticias notorias y ahorrarles a los justiciables cargar sobre sus hombros culpas de otros ...".- (18 días del mes de febrero de 2025, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza integrantes de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "POVEDANO NIDIA LELIA S/ SUCESION AB INTESTATO" (RO-07952-C-0000)). III.- Por todo ello, desconociendo los motivos por los cuales no me encuentro cargado como profesional universitario (circunstancias que estoy averiguando) y atento el título acompañado, es que solicito se haga lugar

al recurso y se revoque por contrario imperio el auto puesto en crisis, en lo que hace a mi regulación. ...”.-

II.- Ha dicho recientemente nuestro S.T.J., el 11 de febrero de 2026, en los autos: "MONSALVO, CRISTIAN DANIEL C/MUÑOZ, HUGO EDGARDO Y OTROS S/ORDINARIO (ACUMULADO AL A-2RO-280-C1-14) S/CASACION" (Expte N° RO-07525-C-0000), que. “... 3.2. *Por otra parte, en lo que respecta al recurso de reposición inextremis, corresponde recordar que se trata de un remedio de carácter excepcional y subsidiario, cuyas condiciones de procedencia y sustanciación se corresponden, en principio, con los parámetros establecidos para los recursos de revocatoria codificados. Mediante su auxilio puede procurarse la subsanación de errores materiales, e incluso - en forma excepcional- de yerros de carácter "esencial", groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias, cuando no puedan corregirse por vía de aclaratoria y generen un agravio trascendente para una o más partes. Se trata, por tanto, de una herramienta delicada, reservada al litigante que, sin culpa propia, resulte víctima de un error judicial notorio que le irroque un perjuicio efectivo. En modo alguno puede ser utilizada para cuestionar interpretaciones jurídicas asumidas por el órgano jurisdiccional o para intentar una revisión del análisis probatorio ya realizado (cf. Peyrano, Jorge W., Precisiones sobre la reposición inextremis, JA 28-12-2005, JA 2005-IV-1116, Lexis N° 0003/012385). Tal como se anticipó, el recurso mencionado se dirige a corregir errores de hecho derivados de yerros judiciales no atribuibles a las partes, extremo que no se verifica en autos. En efecto, el examen detenido de la presentación recursiva revela que la actora se limita a reiterar argumentos ya introducidos y valorados por este Cuerpo, lo que pone de manifiesto una disconformidad subjetiva con la solución adoptada, pero no un supuesto de error judicial grosero.*

Teniendo en cuenta la finalidad de este remedio excepcional -ya sea de manera oficiosa o a pedido de parte-, corresponde concluir que la reposición intentada no resulta idónea para enervar la sentencia cuestionada. La presentación no logra demostrar la existencia de un error judicial que habilite su procedencia, limitándose a expresar una visión subjetiva del alcance que, en su criterio, debió asignarse al principio de reparación integral....”.-

En el caso convocante, entiendo pertinente adelantar que desde mi punto de vista, el recurso intentado no resulta procedente.-

La parte recurrente, a mi juicio sin razón, intenta el presente recurso, procurando poner de resalto un error grosero de parte de esta Cámara, de acuerdo a como se expidió en la resolución atacada, considerando el recurrente que se ha incurrido en una discriminación injustificada, y en una desvalorización de la formación pericial y labor del apelante, en la medida en que no ha aplicado a su favor el mínimo legal de 5 Jus.- para la labor pericial.-

No ha sucedido así, sino simplemente se ha aplicado la ley, como entiendo corresponde; teniendo presente que el inciso primero del artículo 19 de la ley 5069, determina la retribución de 5 Jus como mínimo para las pericias efectuadas por peritos universitarios. Al mencionar que el mínimo favorece a los peritos universitarios, entiendo que el legislador ha decidido expresamente consagrar esa limitación, ya que de no haber sido así, no se justifica la introducción de la palabra “universitarios”.

Es decir, que se aplicó la ley en su literalidad, lo que de por sí excluye la pertinencia de un recurso de este tipo, dispuesto para corregir errores groseros. La discusión en torno a los alcances de una norma, y sus posibles interpretaciones, excede los alcances del recurso intentado.

Ha dicho también el STJ en los autos *"PINUER, CRISTINA KATERIN C/HOSPITAL FRANCISCO LOPEZ LIMA, LECOT JAVIER, HORIZONTE CIA. ARGENTINA DE SEG. GRALES. Y FEDERACION PATRONAL DE SEGUROS S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION"* (Expte. N° RO-07731-C-0000), que: *“ ... Ingresando al análisis de la presentación de autos, corresponde recordar que este Superior Tribunal de Justicia ha dicho "...la reposición "in extremis" es un recurso*

de procedencia excepcional y subsidiario cuya sustanciación y recaudos se corresponden, en principio, con los parámetros legalmente previstos para los recursos de revocatoria codificados. Con su auxilio se puede intentar subsanar errores materiales y también excepcionalmente yerros de los denominados "esenciales" groseros y evidentes, deslizados en un pronunciamiento de mérito dictado en primera o ulteriores instancias que no puedan corregirse a través de aclaratorias y que generan un agravio trascendente para una o varias partes. Tan delicada herramienta se coloca únicamente en manos del litigante que sin culpa propia viene a ser la víctima de un error judicial grosero; es decir, que lo que busca enmendar le irroque un perjuicio a alguna de las partes. La reposición inextremis no puede ser empleada con éxito para cuestionar interpretaciones jurídicas sustentadas por el órgano jurisdiccional o para procurar mejorar o integrar el material probatorio pretéritamente analizado (cf. Peyrano, Jorge W. Precisiones sobre la reposición inextremis, JA 28/12/2005, JA 2005-IV-1116, Lexis N° 0003/012385)." (STJRNSI A.I. 27/20 "Impiccini")...."-

Cabe recordar, que no se debe perder de vista que los jueces no dictamos las leyes, sino que debemos aplicarlas respetando la voluntad del legislador, en la medida en que no consideremos que pudo haberse incurrido en una inconstitucionalidad, y en tal caso, si consideramos irreversible la situación, y no existe otra alternativa, declarar inconstitucional la norma.-

Entiendo que la norma observada, ha decidido como política resarcitoria en materia de peritales, fijar un mínimo de 5 Jus para aquellas pericias practicadas por profesionales universitarios, pero a mi juicio lo dirimente no pasa por fijar la línea divisoria en función de la entidad educativa que extendió el título, sinó del contenido de la formación, es decir si es terciaria o universitaria; en la medida en que entiendo que el legislador ha decidido generar un mínimo para la labor de los profesionales universitarios que tengan un título de grado -

Por todo lo dicho entonces, anticipo al acuerdo me he de expedir por el rechazo de la reposición "in extremis", con costas por el orden causado -art. 62, segundo párrafo del CPCC- proponiendo regular la suma de \$ 242.901 (3 Jus) en forma conjunta para los letrados Francisco Moreno del Hierro y Pablo Napolitano -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-ASI VOTO.-

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.
ASI VOTO.

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

- I) Rechazar el recurso de reposición in extremis analizado, con costas por el orden causado, de acuerdo a los considerandos.-
- II) Regular la suma de \$ 242.901 (3 Jus) en forma conjunta para los letrados del recurrente, Francisco Moreno del Hierro y Pablo Napolitano -arts. 6 y 15 de la ley G-2212-, de acuerdo a los considerandos.-

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y oportunamente vuelvan.